



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2017-00203-00
DEMANDANTE:	ANISTELIA VILORIA MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ACOSTA ARIAS Y OTROS

Revisado el proceso se advierte que la parte demandada no allegó el dictamen pericial, por el cual se le concedió el término de 10 días en auto anterior.

Motivo por el cual, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia no solo del 372 del C.G.P., sino también la subsiguiente, de manera concentrada, en aras de agilizar el trámite del asunto; razón por la cual se decide sobre el decreto de pruebas.

La audiencia se celebrará de manera presencial, atendiendo la naturaleza del proceso, y la experiencia un poco negativa del Juzgado en la celebración de éstas en la modalidad virtual, por los problemas de conectividad no solo de las partes sino también de los testigos, incluso del juzgado; que han incidido en el excesivo tiempo empleado para llevarlas a cabo y/o en su suspensión.

De todas formas, de presentarse alguna situación que impida a alguno de los obligados a comparecer, deberá informarlo al Despacho con anticipación; o no pueda desarrollarse de esa forma, se estaría enviando el link para la conectividad de aquél imposibilitado o el de todos, según sea el caso. Advirtiéndoles que para su ingreso a la sede judicial deben mostrar su carnet de vacunación de covid-19, donde conste el esquema completo, de acuerdo a la directriz dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería – Córdoba en la circular DESAJMOC22-14 de 1 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, en virtud de la celebración de dicha audiencia, se decreta la práctica de las pruebas que fueren solicitadas y/o aportadas con la demanda y su contestación.

Cabe anotar que dentro de las pruebas solicitadas con la demanda y su contestación se encuentran las referidas al traslado del proceso penal adelantado por el accidente; indicando el demandante que *“remita con destino a este proceso copia autentica de las pruebas practicadas en la investigación con radicación N° 2316261005201680040 por el delito de lesiones culposas donde resultaron víctimas los señores...”*. Prueba que pudo ser aportada por la parte demandante, dado que figuran como parte de la causa penal, pudiendo ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición conforme a lo indicado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. y la parte final del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

Sumado al hecho de que no se expresa por ninguna de las partes peticionarias cuáles pruebas deben ser objeto de traslado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, y en la forma como fue pedida, no permite al operador judicial realizar un estudio de pertinencia, conducencia o utilidad de la prueba, pues como bien lo indica el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO en su obra Manual de Derecho Probatorio *“la providencia que ordena el traslado debe ser dictada **después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas...”***.

De otra parte, el demandante solicita la práctica de prueba pericial, solicitando que el juzgado remita a los demandantes ANISTELIA VILORIA MORALES y EMER JOSE DE LA OSSA CONTRERAS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para efectos de determinar pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que motiva la demanda.

Tal solicitud se denegará, pues no se ajusta lo prescrito en el artículo 227 del CGP, que dispone *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá **aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”*, en tratándose de la parte demandante sería con la demanda, su reforma u oposición a las excepciones y como ello no ocurrió, se tiene que la petición del medio probatorio no satisface los requerimientos legales para su decreto.

Y, la prueba pericial solicitada por la parte demandada, será denegada, toda vez que, a pesar de anunciarla y concederse el término por el Despacho para aportarla, no se allegó al proceso, precluyendo la oportunidad procesal para ello, en los términos indicados en la precitada norma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra ejerciendo el cargo desde el 6 de abril de 2021, la competencia para seguir conociendo del asunto vence en esa misma fecha de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (**STL3703-2019**) y de la H. Corte Constitucional (**T-341-2018**), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

En ese orden de ideas, se estima necesario prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, se recibió un despacho con una gran carga laboral, en el que existen procesos de 2017 a la fecha de carácter civil sin resolver, así como laborales pendientes de dictar sentencia, que ha imposibilitado resolverlos dentro del plazo legal.

Sea del caso destacar que la pandemia generada por el covid 19 ha incidido de manera negativa en la producción del Despacho, por las siguientes razones: 1) por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; 2) por la comorbilidad del 90% de los servidores judiciales del juzgado que impedía su presencia en las instalaciones del Juzgado, limitando muchísimo el trabajo, dado que los procesos no se encontraban digitalizados; 3) el Juzgado tuvo suspensión de términos por el cambio de juez para determinar la carga laboral del mismo; 4) como los procesos existían físicos, se ha tenido que realizar un trabajo titánico de digitalización para poder impulsarlos; condición que indudablemente ha retrasado la labor de pronta justicia.

Asimismo, gran parte de esos procesos activos tampoco estaban creados en TYBA y no podía garantizarse de un lado, el acceso de los usuarios de la administración de justicia y de otro, la integralidad del proceso. Aunada a la labor de identificación, clasificación y organización de más de 3.000 procesos terminados trasladados al archivo central dispuesto para el circuito de Cereté por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

En este punto, es menester señalar que además de los procesos existentes antes de la fecha de posesión de la suscrita, se siguen recibiendo otros por reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, así como de acciones populares; igualmente, existe una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales y civiles; que permiten sostener la necesidad de prorrogar el término de la competencia en este asunto, procediéndose por economía procesal a fijar fecha de las respectivas audiencias.

Por lo anteriormente dicho el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para conocer del proceso, a partir del 7 de abril de 2022; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: FIJAR el día 19 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. La presente audiencia se celebrará preferentemente de manera presencial, o conforme lo indicado en la motivación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas como anexos de la demanda.
2. **TESTIMONIALES:** cítense como testigos los señores:

JAIRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 73.243.133 correo electrónico memot.oac@policia.gov.co, quien diligenció el informe de tránsito para que declare sobre los hechos primero a décimo de la demanda.

LUIS ALBERTO PETRO LORA, identificado con la C.C. No. 78.029.063, quien es testigo presencial, declare sobre los hechos primero a décimo séptimo de la demanda.

HECTOR MANUEL DIAZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 6.887.724, quien es testigo presencial, declare sobre los hechos primero a décimo séptimo de la demanda.

ALBEIRO ENRIQUE URANGO GARCIA , identificado con la C.C. No. 10.769.230, quien es testigo presencial, declare sobre los hechos primero a décimo séptimo de la demanda.

JUAN MIGUEL ZULUAGA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 8.790.929, quien es testigo referente personal, declare sobre los décimo octavo a vigésimo tercero de la demanda.

FRANCISCO ANSELMO BUELVAS LORA, identificado con la C.C. No. 78.022.390, quien es testigo referente personal, declare sobre los décimo octavo a vigésimo tercero de la demanda.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense** a los demandados JORGE ELIECER ACOSTA ARIAS y MARTHA AMPARO ARIAS DE ACOSTA, a rendir declaración a interrogatorio que les formulará el apoderado de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: TÉNGANSE como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

4. **INTERROGATORIO DE PARTES:** Cítese a absolver interrogatorio a los señores ANISTELIA VILORIA MORALES y EMER JOSE DE LA OSSA OCINTRERAS que les será formulado por el apoderado de la parte demandada.

QUINTO: DENEGAR las pruebas referidas en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA